



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSARIO.

Demandado: COLMODERNAS, PROTECCION, SALUD TOTAL.

Radicado 1° instancia: No. 2022-00791-00.

Radicado 2° instancia: No. 2022-00649-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada SALUD TOTAL, contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad Atlántico, concedió la acción de tutela.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSARIO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra COLMODERNAS, PROTECCION, SALUD TOTAL E.P.S, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales la salud y a la atención medica prioritaria en casa, elevando las siguientes:

#### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) Se autorice el pago de las incapacidades pendientes desde junio de 2021...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

*“... 1. Se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo a término fijo con la empresa COLMODERNAS S.A.S desde julio 15 de 2014.*

*2. El día 11 de agosto de 2020, después de múltiples consultas en la EPS fue diagnosticada con cáncer de mama, enfermedad de alto riesgo.*

*3. A partir del diagnóstico empezó a ser tratada por la EPS SALUD TOTAL de acuerdo con los protocolos que dicha entidad tiene para este tipo de enfermedades, igualmente se le concedió incapacidad.*

*4. La incapacidades que le otorgaron hasta mayo 2021 le fueron canceladas por la EPS a través de la empresa.*

T-2022-00649-01

5. A partir del mes de junio de 2021 se continuaron generando incapacidades por parte de la EPS SALUD TOTAL, hasta la fecha, sin embargo estas no han sido canceladas ni por la empresa, ni lo EPS SALUD TOTAL ni por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

6. SALUD TOTAL EPS de conformidad con el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005 puso en conocimiento de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, concepto de su enfermedad al haber sobrepasado los 120 días temporales y fue enviado ante de cumplirse los 120 días

7. A partir de junio de 2021 ha enviado a la empresa cada una de las incapacidades otorgadas, sin embargo, la empresa ha guardado silencio, ha omitido el trámite que por ley debe dar a esta incapacidades y hasta la fecha no ha recibido el subsidio de incapacidad desde junio de 2021

8. Al no recibir el pago de las incapacidades elevo petición a la empresa COLMODERNAS SAS a través del correo electrónico en fecha 9 de septiembre de 2022, sin embargo, no ha recibido respuesta y tampoco el pago de las incapacidades...”.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlco, mediante providencia del quince (15) de noviembre de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, bajo los siguientes argumentos:

“... (...)

En la forma que a continuación se detalla:

Los dos (02) primeros días al empleador COLMODERNAS SAS, del día 3 al día 244, es decir, del 7 de enero de 2022 hasta el 6 de septiembre de 2022 a SALUDTOTAL EPS, y del día 245, esto es 7 de septiembre de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022 al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN SAS.

Ahora, con relación a la presunta omisión de la entidad COLMODERNASS.A.S. de resolver de fondo solicitud elevada por la accionante en septiembre 9 de 2022, se advierte que, en el asunto de marras la entidad accionada es una entidad privada, denominada COLMODERNAS S.A.S. , igualmente denota este juzgado que, la parte accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al ente accionado, dado a que según lo relatado en el escrito de tutela es empleado de este por lo resulta procedente estudiar de fondo la presente acción constitucional con relación a la presunta vulneración del derecho de petición

En el transcurso del trámite de la acción constitucional el accionado empresa COLMODERNASS.A.S. rindió descargos aceptado como ciertos algunos hechos del escrito de tutela, nada dijo acerca de la petición presentada por la accionante en fecha 9 de septiembre de 2022.

Observa el despacho que, sin bien el accionante argumenta que el accionado COLMODERNAS S.A.S está violando su derecho fundamental de petición, se tiene que dentro del plenario no existe constancia alguna de presentación de petición ante el accionado, si bien se evidencia escrito de fecha 9 de septiembre de 2022 este no cuenta con sello de recibido ni tampoco se allega pantallazo de envió a través de correo electrónico. En este orden de ideas, al analizar los elementos probatorios este despacho no podría verificar la presunta vulneración del derecho de

T-2022-00649-01

*petición, dado que no existe constancia de que la petición fue efectivamente presentada ni mucho menos recibida por la entidad accionada...”.*

## **V. Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando:

*“... El despacho judicial no tuvo en cuenta el traslado que se describió por parte de mi representada donde claramente se demostró que el empleador aportante ni siquiera ha cumplido con la obligación de radicar las incapacidades correspondientes **y desde el 2021 no recibimos incapacidades a nombre de la accionante; destacando que es la empresa empleadora aportante** quienes finalmente tienen el deber legal de pagar a su trabajadora la licencia de maternidad que por ley le corresponde.*

*Bajo ese sentido, es claro que a esta EPS le asiste una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; ya que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que siempre ha cumplido con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que por ley le corresponde, estando ante una acción de tutela IMPROCEDENTE. Así, el presente caso corresponde a la señora **YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSARIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **32781170**, quien se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS-S S.A., bajo el régimen contributivo en calidad de **COTI-ZANTE DEPENDIENTE** de la empresa **COLMODERNAS LTDA**, tal y como consta en lo siguiente:(...)...”.*

## **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Historia Clínica
- .

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII. Problema jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si resulta procedente el ejercicio de la presente acción de tutela, dados los antecedentes relatados en los hechos, en caso afirmativo:

- Determinar la excepcional procedencia de esta acción, se entraría a analizar si las accionadas está vulnerando el derecho fundamental al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL de la tutelante al no reconocer y pagar las incapacidades laborales.
- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-200 de 2017**

T-2022-00649-01

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que *“[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.”*<sup>1</sup> Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

La Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: *“ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.”*

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”* (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las *condiciones objetivas* de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011,<sup>3</sup> al retomar otros precedentes relacionados,<sup>4</sup> señaló que *“(…) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (…)”*, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-384 de 1998.

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 86, incisos 1 y 3, y Decreto 2591 de 1991, artículo 6.

<sup>3</sup> Reiterado, entre otras, por las sentencias T-333 de 2013, T-721 de 2012 y T 144 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1206 de 2005, T-614 de 2007 y T-124 de 2007.

T-2022-00649-01

el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

- **Régimen de incapacidades laborales: clasificación y obligación de pago. Reiteración de jurisprudencia**

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”.<sup>5</sup> Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,<sup>6</sup> esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

#### 5.1 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

##### 5.1.1 Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013,<sup>7</sup> las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

<sup>6</sup> Esta clasificación ha sido retomada por la sentencia T-468 de 2010.

<sup>7</sup> Modifica el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

T-2022-00649-01

*integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.”<sup>8</sup>*

### 5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**<sup>9</sup> si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**<sup>10</sup> si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.<sup>11</sup>
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52<sup>12</sup> de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.<sup>13</sup>

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010<sup>14</sup> de esta Corporación señaló:

*“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2015

<sup>9</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.

<sup>10</sup> Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

<sup>11</sup> El Decreto 2943 de 2013 modifica el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.

<sup>12</sup> Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

<sup>13</sup> Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

<sup>14</sup> Las sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 retomaron la idea de la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

T-2022-00649-01

*reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”*

Y agregó:

*“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”*

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas *“[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”*<sup>15</sup>

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación

<sup>15</sup> Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

T-2022-00649-01

impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”<sup>16</sup>*

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)”. No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

T-2022-00649-01

Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS <sup>17</sup>	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo.

## **VII. Del Caso Concreto.**

De acuerdo con el memorial que impulsó la instauración de la acción de tutela y los documentos obrantes en la actuación, la señora YANET DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSARIO, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, al MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y DEBIDO PROCESO, que afirma están siendo conculcados por las accionadas, debido a la negativa a reconocerle y pagarle las incapacidades generadas.

El a-quo consideró conceder el amparo solicitado atendiendo las pruebas aportadas, decisión que fue objeto de impugnación por la EPS SALUD TOTAL, conforme los argumentos arriba expuestos.

En primer lugar, en lo concerniente al punto de la procedencia de la acción de tutela, es de resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia citada en la parte considerativa de esta sentencia, en el caso concreto se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, lo que permite la procedencia del amparo, y además la acción de tutela fue interpuesta el 31 de octubre de 2022, es decir, se cumple en el caso con el requisito de inmediatez teniendo en cuenta la fecha de las incapacidades que se reclaman en la medida que se han extendido a lo largo del tiempo, permaneciendo los efectos de la vulneración toda vez que para el año 2022 aún subsisten incapacidades no pagadas, y conforme a la jurisprudencia enunciada, con la finalidad de dar aplicación a la excepción al principio de subsidiaridad.

---

<sup>17</sup> La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

T-2022-00649-01

Lo anterior, sin perjuicio de que la jurisprudencia de la Corte ha considerado que “(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”. En ese sentido se pronunció la Corte en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.<sup>[13]</sup> Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental”.<sup>[14]</sup>(Negrilla en el texto original).*

Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la responsabilidad en el pago de las incapacidades generadas, como es:

- Día 1 a2, corresponde al empleador.
- Día 3 a 180, corresponde a la EPS.
- Día 181 a 540, corresponde al Fondo de Pensiones.
- Día 541 en adelante, corresponde a la EPS.

Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en concluir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

En el caso que nos ocupa la EPS a la cual se encuentra afiliada el actor SALUD TOTAL

T-2022-00649-01

EPS, y atendiendo lo narrado por el accionante, conforme a la normatividad vigente relacionada con el asunto a decidir, SALUD TOTAL EPS-S, es la entidad que tiene el deber legal de reconocer y pagar las incapacidades causadas a favor del accionante, causadas desde el día 3 hasta los 180 días continuos, y como lo concluyo el Juez de primera instancia al no haber emitido y remitido concepto favorable por parte de SALUDTOTAL ESP, al fondo de pensiones antes del día 150 de incapacidad, le corresponde asumir a la EPS el pago de las mismas, desde el día 181 hasta el día 244, esto es, 6 de septiembre de 2022, fecha en que remitió concepto desfavorable al Fondo de Pensiones.

Dicho lo anterior, da cuenta el despacho que la decisión de primera instancia solo fue objeto de impugnación por parte de la EPS, esto es, por el periodo de incapacidades del día 3 al día 244, que corresponde, del 7 de enero de 2022 hasta el 6 de septiembre de 2022.

Dichas así las cosas, tenemos que de los argumentos traídos no son de recibo en esta instancia, atendiendo que de su contenido da cuenta que no se refieren al caso en concreto, pues habla de un pago de una licencia de maternidad, que no ha sido reportada por el empleador, lo cual dista de la realidad procesal atendiendo que las incapacidades han sido generadas por la patología de cáncer de mama.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

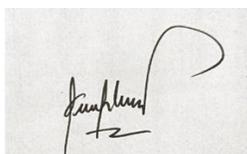
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad - Atlántico.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

T-2022-00649-01